

Albareda, Joaquim, y Herrero Sánchez, Manuel (eds.), *Political Representation in the Ancien Régime*, Nueva York y Londres, Routledge, 2019, 351 págs. ISBN: 9781138335325.

La historiografía dedicada a las instituciones públicas ha prestado una gran atención a aquellas que se encuadran en la figura genérica de las asambleas parlamentarias. Ciertamente, resulta inevitable esta dedicación que se comprueba perfectamente con una somera evaluación de la bibliografía existente, de los grupos de investigación que la cultivan y de los ciclos de estudio incesante debidamente organizados tanto dentro de cada país como en perspectiva internacional comparativa.

El libro que traemos a este comentario se suma a esa masa ya ingente de producción bibliográfica (una reciente muestra es el volumen editado por Jean-Philippe Genet, Dominique Le Page y Olivier Mattéoni, *Consensus et représentation*, París, Éditions de la Sorbonne y École Française de Rome, 2017). Tiene como fin, según sus editores, reunir en un volumen varios casos que ilustren la pluralidad de formas de representación política que ofrece el mundo europeo occidental en época moderna, con sus respectivas raíces medievales y, generalmente, como manifestación de la evolución de las precedentes, también medievales, realidades institucionales.

Probablemente se trata del elemento de análisis del complejo institucional parlamentario más interesante, si se contempla desde nuestra perspectiva actual. Otros enfoques hacia las instituciones que históricamente han dado voz a las comunidades políticas pertenecen más bien a la descripción orgánica de las mismas, al conocimiento de su origen y evolución y a la recreación más completa posible de cómo se organizaron y la función que cumplieron.

El criterio de análisis e hilo conductor de las aportaciones traídas al libro, el de la representación, se toma en el sentido amplio de la palabra, pero restringido a su faceta política, sin entrar, por lo tanto, en el campo de la representación que abarca un espectro conceptual y simbólico más amplio. Para evitar el riesgo de la falta de premisa conceptual, sin ceñirla bien a los caracteres, condiciones y límites que tenía en el periodo atendido, el del Antiguo Régimen, el capítulo de Wim Blockmans (pp. 17-31) propone hasta cinco factores de ordenación, que luego citaremos, pero, siendo muy valioso por la riqueza de supuestos estudiados, prescinde de uno de los criterios en mi opinión básicos, como la distinción entre la representación estamental y otras más igualitarias, y la valoración de la posesión y ejercicio de la jurisdicción, según los diferentes supuestos a que da lugar.

Conviene quizá recordar que estamos ante una forma genérica de representación por delegación, en una sociedad corporativa por definición, en la que el individuo forma parte de un grupo que designa a un representante a modo de mandatario encargado de actuar directamente en el órgano de debate, deliberación y decisión. Más que a factores religioso-teológicos, como parece sugerir Michel Heert, a quien sigue Blockmans, habría que atender a la elaboración de los criterios de representación en

la perspectiva jurídica que corresponde al concepto. Ahora bien, la concepción dominante sobre la representación en el Antiguo Régimen, es decir, en época ya moderna, debe más al derecho canónico que al romano, pues el primero tomó una vía más abierta y flexible a la admisión de que una persona actúe en nombre y lugar de otra, de modo que su intervención y actuación tenga el mismo valor que si hubiera sido llevado a cabo por el representado.

Este criterio cuenta, en mi opinión, con una general validez, que se puede aplicar a los 16 casos presentados, pues permite distinguir una gradación en cuanto a la proximidad entre representante y representado, de modo que una primera distinción podrá venir precisamente de la dimensión del grupo representado y de las condiciones de sus miembros para un mayor o menor acercamiento y participación en la designación del representante y en la vinculación de este con los representados.

Esta apreciación es conveniente hacerla antes de entrar en la valoración de los casos estudiados. En este sentido, se puede comprobar, como no podía ser de otra manera, que los casos más logrados de plasmación de la representación de los representados son los de dimensión local. En el libro se confirma esta premisa en los capítulos dedicados a las ciudades o repúblicas reducidas.

La riqueza y variedad de los 16 casos estudiados ha obligado a los editores a explicar, en su introducción, el sentido de reunir todos esos diferentes supuestos y que el resultado no fuera una mera superposición de los mismos sin hilo conductor alguno. Han optado por tratar de identificar “modelos” y afrontar tópicos, simplificaciones y vacíos en el enfoque de la materia. Lógicamente, el método obligado es el de la comparación, si bien los editores se adelantan a considerar a Francia, en sentido amplio, y la corona de Castilla, dotadas de un poder centralizador que afectó a sus respectivas instituciones representativas (las asambleas de estados francesas y las Cortes castellanas), de modo que esa premisa planea sobre la exposición en su conjunto, como si en ambos casos pudiera dibujarse la tendencia centrífuga en tensión con la centrípeta, con triunfo final de la primera.

En varias ocasiones se menciona el modelo castellano, al que se le atribuyen caracteres parecidos al del centralista vecino francés. Si esta premisa puede parecer aceptable, es evidente que la configuración final fue diferente en Francia y en España, como se pone de manifiesto en el libro. En España los territorios dotados de estructura propia, en el sentido de poseedores de un *ius proprium* o “municipal”, pervivieron en diferentes grados de plenitud en el siglo XVIII e incluso en el XIX. En Francia, 1789 supuso una fecha *ad quem*, con la particularidad de que permitió trazar una línea de separación y superación con el pasado, cosa que no fue posible en España.

Una lectura de este libro que quiera seguir por esa senda de distinción entre dos orientaciones puede chocar con ciertas paradojas, pues si, por una parte, se asocia Castilla con el terreno favorable a la instauración del absolutismo, debido a la ausencia de los mecanismos antiabsolutistas propiciados por las Cortes, por otra parte parece que cabe atribuir precisamente a la concentración parlamentaria castellana en sus ciudades los caracteres propios de las repúblicas urbanas que presenta Manuel Herrero en su capítulo (pp. 319-333). El amplio espacio que abarcó la Monarquía hispana no hubiera podido organizarse salvo por la existencia de abundantes núcleos urbanos, como nos recuerdan una vez más los especialistas en esta materia José Ignacio Fortea (pp. 269-285) y José Manuel de Bernardo Ares (pp. 286-299) en sus respectivas aportaciones. El primero ofrece una buena síntesis valorativa de los as-

pectos clásicos de la representación parlamentaria y ciudadana en las Cortes castellanas, y el segundo se centra en la figura de los jurados municipales, que distingue oportunamente de los homónimos de la corona de Aragón.

La loable propuesta de superación de tópicos debería ser igual de válida, creo, para Castilla. Es el propio libro el que nos obliga a ello, pues al presentar en la introducción el caso de Guipúzcoa, no queda suficientemente expresado, en mi opinión, que se trata de una provincia encuadrada en la corona de Castilla, a la que se pueden añadir el señorío de Vizcaya, la provincia de Álava, el reino de Navarra, el de Galicia y el principado de Asturias, todos ellos con instituciones representativas vigentes durante la coetánea pervivencia de los *pays d'états* franceses. Pero en el caso español esa pervivencia se dio también con el acceso de los Borbones al trono y hasta bien entrado el siglo XIX.

El caso de Guipúzcoa, con la completa y equilibrada exposición de Susana Truchuelo, es el que, de todos los casos tratados, más y mejor se acerca por medio de los procuradores asistentes a su Junta General, a la figura y posición de los representados. Las Juntas provinciales eran el órgano de coordinación de los intereses y necesidades de las villas, que asistían a las Juntas por medio de procuradores con mandato imperativo y toma de decisiones por voto ponderado al número de fuegos. Además, como explica muy bien Truchuelo, en el caso guipuzcoano, los representados disfrutaban de una característica especial que no es otra que la igualdad jurídica entre ellos en un estatus de hidalguía o nobleza media reconocido como general. Lourdes Soria ya explicó que el reconocimiento de la hidalguía para toda la provincia, a la altura de 1527, fue el fruto de los progresos y avances conseguidos en las respectivas villas guipuzcoanas, que, a su vez, comprendían jurídicamente a los pueblos, aldeas y caseríos del entorno.

Una forma de equilibrio tan logrado, para la época, era inalcanzable en las cortes estamentales. Las Juntas guipuzcoanas cumplirían bien los cinco criterios presentados por Blockmans: se hallaban en buena sintonía con la dinastía reinante, fuera Trastámara, Habsburgo o Borbón; estaban perfectamente reglamentadas; respondían a las necesidades básicas económicas y sociales; y, en su cara negativa, no conseguían librarse de la tendencia a la oligarquización.

En la línea de acentuar el contraste entre las coronas de Castilla y Aragón, la presentación del bloque se hace mediante el seguimiento de su nacimiento y presencia en una primera fase medieval. El iushistoriador Tomás de Montagut procura aportar testimonios documentales que fundamenten la existencia de la corona de Aragón como tal desde, al menos, fines del siglo XIII. Se supone que este capítulo se sitúa en el libro para presentar esa premisa, seguida de los casos de Aragón, Valencia y Cerdeña. El de Cataluña es el que se atiende de forma más detallada, como veremos, con tres capítulos dedicados al principado. Pero ya en el de presentación de este bloque mediterráneo, incluyendo Cerdeña, se pretende formar un grupo que cubra un amplio espacio cronológico, desde el matrimonio de los príncipes Ramón Berenguer y Petronila (efectivo desde 1150) hasta el emblemático 1707, de abolición de los Fueros de Aragón y Valencia y supresión del Consejo de Aragón.

Ahora bien, si hay un modelo propio de la corona de Aragón gestado desde el siglo XIII, debe repararse en el hecho de que, para esta forma de plantear la cuestión del concepto de la representación y su práctica, resulta necesario no separar tajantemente los reinos del aparato de gobierno y justicia regios, centrales. Este importante dato, que frecuentemente se olvida, ya lo explicó Pablo Fernández Albaladejo para el caso de Castilla y lo confirma en su capítulo José Manuel de Bernardo (pp. 286-

299): la estructuración constitutiva de los reinos incluía en ella, también en términos de representación, a los que se situaban en la cúspide, es decir, a los consejos reales reunidos en torno al monarca. Esta concepción no sería ajena tampoco a la corona de Aragón, dado que su Consejo Real y Supremo estaba a su vez dividido en varias secciones, correspondientes a los reinos integrantes de la corona. Esta perspectiva, de la que se suele prescindir por un excesivo apego a entender la relación rey-reino como bilateral y vertical, trastoca seriamente el planteamiento de la forma de entender la representación en este libro, pues la idea tan extendida, que reencontramos aquí de relación bilateral entre príncipe y reinos, representados estos en posición frontal con el primero a través de los brazos reunidos en Cortes, debe ser corregida y matizada, si de verdad se quieren superar tópicos y simplificaciones del estilo de paso, o salto, desde el pactismo al absolutismo (Pérez Aparicio, p. 182) o desde un zenit a la supresión total de las libertades (Albareda, pp. 213-230). Estas conclusiones, tan carentes de matizaciones y relativizaciones, incurren en contradicciones de las que debemos ser conscientes. Así, por ejemplo, en el caso de la historiografía valenciana sobre la representación política del reino, se maneja insistentemente el fenómeno del contrafuero, pero se echa mano de forma general, abrumadora, de la tipología acuñada por Lorenzo Matheu y Sanz, sin caer en la cuenta de que todo su planteamiento descansa en una concepción decretista y decisionista del papel del rey y su consejo (en este caso, precisamente, el de los reinos de la corona de Aragón).

Cuando los consejeros del rey se reúnen con los representantes de los reinos (de la corona de Aragón en este caso), ya sea en Cortes o al recibir una embajada, se tiende a juzgar a estos ministros como sujetos dispuestos a perjudicar al reino como si no tuvieran nada que ver con él. Pero lo cierto es que los ministros regios actúan sin sentirse ajenos, sino todo lo contrario, a una cierta representatividad de los intereses del reino a cuyo embajador reciben. Lo mismo puede decirse cuando determinan un asunto en vía de gobierno o merced, e incluso cuando sentencian en vía de justicia. La misma Carmen Pérez Aparicio, autora del capítulo valenciano del libro, reconoce, oportuna y correctamente, que siempre permaneció, o debería haber permanecido, el derecho de cualquier valenciano a apelar a la justicia regia. Pero no debe olvidarse que el rey, al atender a un súbdito que acude a su justicia, podrá, o deberá, hacer efectivas sus potestades absolutas, en el sentido jurídico y no vulgar del término, que es el que se debe aplicar al caso.

De hecho, en todos los casos de representación estamental, en España y en el resto de Europa, son precisamente las regalías del príncipe y su consejo las que eran de obligada utilización para contrarrestar las potestades absolutas de los señores titulares de jurisdicción, las que Pedro Calixto Ramírez asignaba sin dudar a los barones aragoneses de su tiempo (final del siglo XVI y principios del XVII). Este simple hecho impide seguir insistiendo en los planteamientos de contraste entre dos opciones opuestas, excluyentes de matices, que aún se repiten en parte de la historiografía. Y se debe esta persistencia, entre otras razones, a que no se valora ni se tiene en cuenta que Lorenzo Mateu Sanz, Pedro Calixto Ramírez, Jaime de Callís, Lluís de Peguera o Joannes Dexart (por citar a tratadistas de las instituciones representativas parlamentarias de Valencia, Aragón, Cataluña o Cerdeña) se sitúan en la perspectiva englobante pactista comúnmente admitida, pero concediendo el lugar que le es propio al príncipe y sus potestades.

El caso de Cerdeña es también muy ilustrativo a estos efectos, pues, como dice el autor del correspondiente capítulo, Lluís Guía Marín (pp. 193-209), el cuadro nor-

mativo e institucional se desarrolló de forma coherente en el reino y quedó grabado en su memoria en forma de tradición mantenida hasta la unificación de Italia. Ese resultado fue, ciertamente, el fruto de una adecuada ubicación del humilde reino insular tanto en la corona de Aragón medieval como en la de los siglos modernos, gracias a una equilibrada aportación del sólido derecho de la tierra (la Carta de Logu, comentada por Jerónimo Olives, que fue fiscal del Consejo de Aragón en los años de Felipe II) y del derecho parlamentario que describe Guía Marín. Pero también formó parte de la constitución del reino el derecho unilateral del rey, sus pragmáticas, recopiladas por un ministro de amplia trayectoria como lo fue Francisco de Vico (magistrado del Consejo de Aragón entre 1627 y 1648). La constitución del reino sardo plantea también la necesidad de tener en cuenta la perspectiva del príncipe y sus posibilidades de intervención incluso, si fuera necesario, *legibus solutus*.

Para el tratamiento del caso del principado de Cataluña al que, dentro del bloque de la corona de Aragón se dedican tres capítulos, se mezclan de forma discutible, desde el punto de vista de los criterios comparativos adoptados, las formas de representación en órganos de escala provincial, en el sentido jurisdiccional del término (la Cort de Cataluña) con otras manifestaciones de expresión de la voluntad de colectivos que no completaban esa escala. Que funcione en Cataluña, en un momento dado, una Conferencia de los Comunes es comparable a la existencia y funcionamiento de Juntas de Brazos, tan propias precisamente de los reinos de la corona de Aragón en época de poca o casi nula convocatoria de Cortes. Esta Conferencia de los Comunes puede ser planteada como una forma de representación más laudable, para lo que Eduard Martí ordena y expone detalladamente la experiencia que la institución acumuló en un periodo de tiempo que se inicia en 1656, pero concentrado especialmente en los años 1697-1714, si bien no dejaban estas Conferencias de pertenecer al marco de las instituciones más generales en términos de representación, como luego veremos al referirnos a las “repúblicas urbanas”.

En ese mismo tono de institución modélica, también catalana, se añade el capítulo de Josep Capdeferro sobre el Tribunal de Contrafacciones, institución que, sin embargo, no corresponde a la forma de representación, sino a la fase de solución de problemas derivados de deficiencias o irregularidades en la observancia de las leyes. Capdeferro aporta la experiencia que este Tribunal de Contrafacciones tuvo, y subraya el hecho de su creación en las Cortes de Felipe V. Que en esos años iniciales del nuevo rey y de la nueva dinastía, el derecho y las instituciones catalanas estuvieran recuperando formas, estilos y resultados dignos de atención y continuidad es el único motivo para hablar, si de eso se tratara, de un “zenit”. La prueba más palpable, desde el punto de vista jurídico, es la decisión tomada en esas Cortes de publicar una nueva edición de las *Constitucions i altres drets de Catalunya* y su efectiva puesta en circulación en 1704. Al situar estos factores, bien acertadamente, en el inicio del reinado de Felipe V, el capítulo de Capdeferro nos suscita la pregunta de a cambio de qué optaron parte de los catalanes por traicionar esta vía (sí, así fue en términos jurídico-políticos lo que hicieron) para apoyar de forma tan decidida una opción por la que pasaron a subordinarse totalmente al bando aliado. Precisamente el conjunto de este libro y la correcta orientación de este capítulo nos permiten una reflexión comparativa con lo que –a efectos de instituciones representativas y de defensa del derecho e instituciones propias– ocurrió en los casos en que no se interrumpió la fidelidad al rey: todo el flanco cantábrico y el reino de Navarra, que conservaron sus leyes y privilegios.

La orientación del libro hacia la presentación de una especie de conjunto de órganos y procedimientos que pudieran considerarse como modelos que, de haber cuajado equilibradamente hubieran supuesto un logro destacable de “constitucionalismo”, choca abiertamente, para el caso de una corona de Aragón, y especialmente Cataluña, presentadas como modélicas, con el simple y elemental hecho, y derecho, de la condición estamental de sus Cortes. Este factor condicionante lo señala muy claramente Gregorio Colás en su aportación dedicada al reino de Aragón (pp. 161-175). Los trazos clásicos del parlamentarismo aragonés, fijados en su día por una tratadística específica, pasan en este capítulo por la criba de la limitación esencial de la institución: no eran un instrumento de cambio social, sino de preservación del orden constituido. En consecuencia, las valoraciones sobre la razón de ser de las Cortes, especialmente en términos de representación, pactismo y libertades, deben ser construidas en sus justos términos. Al fin y al cabo, ventajas de escribir la historia sabiendo lo que ocurrió después, permiten a Colás reconocer que “las esperanzas, deseos y necesidades del pueblo quedaron pendientes” (p. 172).

Los reinos de la corona de Aragón ponen de manifiesto que la fragmentación de la jurisdicción traía consigo una serie de reservas en el ejercicio de la misma, pues si bien era el príncipe quien ostentaba el grado máximo de posesión y ejercicio de esa potestad, el resto de titulares de jurisdicción ejercientes en el territorio procuraban también plasmarla en su reducto señorial. La limitación que esta realidad supone para pretensiones legalistas, garantistas y, especialmente, “republicanas” no se puede compensar ni sustituir por el hecho de que en un contexto determinado surjan manifestaciones loables de acercamiento a una mejor y más completa forma de representación de la comunidad política en cuestión. La catalana, después de cien años (todo el siglo XVII) de sequía parlamentaria, difícilmente podía dar un salto a un “zenit”, contrariamente, en mi opinión, a la tesis de Albareda llevada al título de su aportación (pp. 213-230) y si lo hizo fue en las Cortes de Felipe V de 1701-1702, en que se solventó el enorme vacío parlamentario de la centuria precedente con logros destacables, ciertamente confirmados en las Cortes de 1706. El zenit hubiera consistido en el mantenimiento de la fidelidad hacia quien hizo posible la recuperación del orden institucional catalán. La rebelión austracista no se puede valorar sino en términos de ruptura constitucional, pues la defensa de las constituciones no podía ser otra que la de las recién aprobadas, juradas por Felipe V y recopiladas en 1704 con pleno valor oficial y buenas perspectivas de futuro. Claro que podrían ser mejoradas, como en los “amejoramientos” navarros, pero no a costa de romper los vínculos y caminos abiertos por Felipe V, a los que podrían haberse sumado los restantes territorios de la corona de Aragón, junto con los reinos, principados, provincias y señoríos del Norte cantábrico.

El otro gran cuerpo cercano a Castilla como “modelo” de formas compactas y centrípetas en la disposición institucional representativa, Francia, ocupa en el libro un lugar intermedio en el que se sitúan los casos de los que podríamos llamar “países de estados”. Los trabajos referidos a las experiencias francesas abarcan tanto el plano local como el provincial, y dentro de este una rica variedad de supuestos.

Es curioso que en ninguno de esos tres capítulos se cite a Alexis de Tocqueville, dado que proporcionó un filtro de reconocimiento muy valioso para estos casos, y lo hizo específicamente para el más sólido: el Languedoc. Pues bien, es un acierto que entre los casos franceses se trate específicamente el languedociano (Gilbert Larguier, pp. 37-54) y que se abarque tanto el plano local (Antoine Follain, pp. 72-85) como

el provincial, y dentro de este una rica variedad de supuestos (Marie-Laure Legay, pp. 55-71). Algunos de ellos guardan, no por casualidad, interesantes y sugestivos parecidos con el guipuzcoano, como ocurre con las cercanas tierras vascofrancesas. Las distingue bien Legay al mencionar diferenciadamente las tierras o países de Labourd y Soule, y el reino de Navarra (Baja Navarra) y Bearne, pero se ocupa de varias experiencias más, como la de los estados de Bigorra, Nebouzan, Berry, Franco-Condado, Artois, y los destacados casos de Bretaña y Normandía, de modo que ofrece un cuadro muy completo de la riqueza y vitalidad de los estados provinciales en la Francia prerrevolucionaria.

Llegados a este punto del libro, no acaba de lograrse el encaje entre los casos presentados con arreglo a una dualidad entre una Castilla y Francia de tendencia absolutista dominante y los restantes casos. Se empieza a confirmar, en mi opinión, que esas valoraciones son difíciles de hacer en el Antiguo Régimen, podríamos decir que por definición, pues es precisamente la existencia de una casuística muy diversa, dentro de unos límites y condiciones, la que lo dificulta, máxime si se plantea bajo la tendencia, cuanto menos implícita, al dualismo excluyente entre méritos-virtudes-modelos asignables a un orden jurídico, el de la corona de Aragón, y valoraciones críticas o negativas hacia otro, en este caso las tendencias absolutistas de Castilla y Francia.

Uno de los casos que lo ilustra es el de Escocia. John R. Young (pp. 123-140) aporta una detallada exposición del régimen jurídico vigente en ese reino, antes y después de la unión de 1707 con Inglaterra. Tiene esta descripción, acompañada de ilustrativos mapas, un gran valor por sí misma. El Acta de Unión de 1707 dejó muy claro, con significativos parecidos con las “nuevas plantas” de los territorios de la corona de Aragón, que en la nueva unidad británica el rey seguiría gozando de potestades regálicas en las altas escalas de justicia y gobierno, y que los burgos reales compartirían con las tierras nobiliarias el espacio escocés sin grandes novedades.

En un tercer grupo, al que ya he hecho referencia por ser el que mejor encarna la cercanía entre representante y representado, podríamos colocar a las repúblicas urbanas.

Thomas Weller (pp. 105-120) ofrece una buena síntesis de la ordenación de la representación política, que liga con la comunicación simbólica, en las ciudades del Sacro Imperio, que se caracterizan por la posesión de notas distintivas “republicanas”, como la igualdad de derechos de sus miembros, la responsabilidad compartida y la participación directa de los ciudadanos en los órganos representativos. Weller nos llama la atención, sin embargo, sobre el escollo que plantea llegar a una representación más valiosa de los ciudadanos: la consabida oligarquización, esa redundancia tan repetida al tratar sobre instituciones del Antiguo Régimen.

La tendencia oligarquizante la tiene en cuenta Carlo Bittosi (pp. 89-104) en su exposición del caso de Génova, con mención oportuna de las diferencias con Venecia o Lucca. Génova, como peculiar ciudad-estado, con un no despreciable *hinterland*, consiguió ordenar pragmáticamente las rivalidades internas, dando salida operativa a un régimen oligárquico de familias que consensuaron la continuidad del sistema, mediante el fomento de la expansión mercantil por iniciativa privada, y cuidando al mismo tiempo la estructura financiera mediante un banco, el de San Giorgio. La opción genovesa, dentro de la casi obligada necesidad de tener un “protector”, se orientó a la Monarquía española, ciertamente, pero también en Vizcaya, por ejemplo, se consideró que su pertenencia a la Monarquía era bajo el manto protector que no ex-

cluía, sino al contrario, la autosuficiencia del protegido. El protectorado se convierte así en una realidad que quizá no se ha atendido suficientemente, cuando resulta que uno de sus tratadistas más conspicuos es precisamente Jean Bodin.

El capítulo de Bittosi se puede conectar, en este sentido, con el de Manuel Herro (pp. 319-333), que pone el acento en un cierto republicanismo urbano, que toma cuerpo en las “repúblicas mercantiles” a las que presenta como alternativas al sistema dinástico. Si por esa vía podemos identificar numerosos casos en la Monarquía Hispánica, ciertamente se dan en la corona de Castilla, como se confirma en las aportaciones de José Ignacio Fortea (pp. 269-285) y José Manuel de Bernardo Ares (pp. 286-299), pero también, como indica Herrero, en las Indias. Ahora bien, si hemos apuntado al caso de Vizcaya, con una importante y clara “república mercantil” como lo fue Bilbao, en la vecina Guipúzcoa, que trata Truchuelo, también tomó cuerpo el núcleo mercantil, con su puerto de Pasajes y el Consulado de Comercio de San Sebastián, en el que se gestó una institución tan significativa como la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Herrero amplía la casuística a los reinos de Nápoles y Sicilia, que presentan también la dualidad de amplias zonas de jurisdicción señorial con importantes núcleos urbanos. Ahora bien, de la misma forma que la pluralidad de centros urbanos dotados de intensa actividad propia debidamente institucionalizada no puede ser disociada respecto del conjunto institucional monárquico, tampoco se puede ignorar que estas repúblicas urbanas formaban parte de grupos institucionales que, en la perspectiva de representación política que se toma en el libro, se situaban en una plataforma superior que las englobaba. Barcelona, Zaragoza, Valencia y Palma de Mallorca presentaban caracteres para ser considerados autónomos y centros mercantiles necesarios en la economía, con sus consulados y lonjas de comercio, pero no estaban excluidos de su pertenencia a los respectivos reinos (principado en el caso catalán) cuya representación política se situaba en las Cortes. Pero, claro es, lo mismo podría decirse de las ciudades castellanas bien dotadas de instituciones e iniciativas correspondientes al modelo urbano, en este caso integrado plenamente en las Cortes del reino, como se expone en los capítulos de Fortea y De Bernardo.

La Monarquía de España englobaba todo este entramado admitiendo pluralidad de iniciativas y esa capacidad era precisamente una marca estructural de aquella, hasta el punto de que se podrían identificar varios núcleos, cada uno de los cuales era central respecto a su entorno. Ahora bien, los órganos centrales de la Monarquía no cumplieron una función “meramente” coordinadora, sino, en todo caso, fue “nada menos que” coordinadora. Y esta función no desapareció después de la Guerra de Sucesión y de la Nueva Planta, siempre en relación a una sociedad corporativa y corporativista, en la que, sin embargo, no dejan de tener su lugar todos los sujetos activos que de una forma u otra aparezcan con capacidad representativa. No olvidemos, por ejemplo, a los más pequeños y a sus parroquias. ¿Cuántas instituciones y formas de representación local nacieron de los núcleos parroquiales? No podemos dejar de lado ese factor, que no deja de pertenecer al gran protagonista “representativo” que era la Iglesia, tanto en el mundo católico como, después, en el reformado.

Llegados al final del libro, el lector comprueba que ha tenido ocasión de recorrer una amplia casuística, que le puede llevar a preguntarse qué motivo hay para que, en la presentación aportada por los editores, se subraye la Guerra de Sucesión y la dualidad de “pretendientes” que a su vez darían cuerpo a una expectativa dual. A una de ellas se le pre-adjudican los caracteres del modelo “constitucional” (arrastrando, por

cierto, todos los problemas que comporta el uso continuo e indiscriminado de este adjetivo) propio de los reinos orientales de la península ibérica, pero se nos dice que en la crisis generada por la propia guerra, que tanto afectó a esos territorios, se pusieron de manifiesto las formas de representación propias de las repúblicas organizadas como tales en el espacio monárquico español (Génova como caso específicamente estudiado, comparado con el de Venecia). La insistente alusión, en la presentación, al constitucionalismo y al modelo constitucional con tintes republicanos se termina concentrando en el caso de Cataluña. Pero lo cierto es que los que en vísperas del 1700 eran pretendientes o candidatos dejaron de serlo tras la proclamación de Felipe V como rey, y cabe insistir en que la expresión más valiosa y significativa de la pervivencia del cuerpo “constitucional” de los reinos de la corona de Aragón, y especialmente de Cataluña, es la que consiguió uno de esos candidatos a partir del momento en que dejó de serlo y empezó a ejercer como rey, con toda la legitimidad “constitucional” que le permitió convocar en Cortes a los estamentos catalanes en 1701, promulgar un apreciable conjunto de nuevas constituciones y, sobre todo, ordenar la elaboración de una nueva recopilación, efectivamente publicada en 1704, y que mantuvo su vigencia después de la Nueva Planta en todo aquello que no se oponía a los cambios introducidos, es decir, en el derecho privado, penal, procesal y en el importante apartado del derecho supletorio.

Por todo ello, cabe prestar especial atención, si de modelos y cotas de acercamiento a formas plausibles de representación se trata, al caso de Guipúzcoa. Además de los datos que, siguiendo a Truchuelo, hemos señalado, las Juntas de esta provincia siguen existiendo, como una de las instituciones del régimen foral que la Constitución Española de 1978 hizo posible mantener y actualizar, a través de su Disposición Adicional Primera. La actualización constitucional y estatutaria ha sido de carácter cualitativo, con todas las modificaciones que implica su nueva ubicación institucional y normativa, pero quizá no es casualidad que de los 16 casos reunidos en este libro, el de Guipúzcoa y sus Juntas sea el que llegó a conciliar de manera equilibrada, para su tiempo, elementos estructurales pertenecientes directamente a la representación de los vecinos de las villas en una Junta provincial. Su pertenencia a la corona de Castilla y la vinculación a la misma mediante la figura del corregidor no fue obstáculo para ello: reconocerlo así supone otra invitación a cuestionar los planteamientos dualistas que, según se ha visto, presiden la orientación del volumen.

Jon Arrieta Alberdi
Universidad del País Vasco
juanluis.arrieta@ehu.es